

1385161
DON Pascual Fas Gabarra ~~1385161~~ Soldado o de Infanteria Secretario
nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia de la Causa numero
1330-40, instruida contra CRISPULO FUENTES GAIGO y OTROS. Y de cuya causa
es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Region
Militar el Oficial Juez DON. *Alfonso Fay Gaus*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales
que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.

Al folio .-233.-Obrase atencion.-En la Plaza de Zaragoza a veintiseis de
Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.-Reunido el Consejo de Guerra
de Cuerpo para ver y fallar la causa numero 1330-40, instruida por el pro-
cedimiento Sumarísimo Ordinario y por el supuesto delito de adhesión a
la rebelión contra CRISPULO FUENTES GAIGO de treinta años de edad, sol-
tero, natural de Atienza y vecino de Santa Mera (Guadalajara) de oficio
Pastor con instrucción LUCAS GIMERA GOMEZ, de treinta y un años de edad,
~~de treinta y un años de edad~~, natural de Atienza, y vecino de Madrid, de oficio
jornalero, con instrucción JOSE RODRIGUEZ MARTIN, de veintisiete años de
edad, soltero natural y vecino de Gomara (Guadalajara) de oficio cocinero con
instrucción EUSEBIO ROYO GRACIA, de treinta años de edad, soltero, natural
y vecino de Cuenca (Teruel) de oficio labrador, con instrucción EMILIO
BLASCO FRANCO, de veinticinco años de edad, soltero, natural y vecino de
Cucalón (Teruel), de oficio jornalero con instrucción, MARINO JULIAN MILLAN
de veintiseis años de edad, soltero, natural de Villanueva de Rebollos y
vecino de Zaragoza, con instrucción y JOSE ROMERO SALVADOR, de treinta y dos
años de edad, soltero, natural y vecino de Collado (Teruel) de oficio la-
brador con instrucción, dada lectura del apuntamiento, oídos el Ministerio
Fiscal, la Defensa y los encartados presentes en el acto de la vista habi-
endo actuado como Vocal Ponente el Oficial 1º. Hº. del C.J.M. Don Jose Mº. R
Molinero Mercado, y.-1º RESULTANDO: Probad o y asi se declara que el encar-
tado CRISPULO FUENTES GAIGO, de ideología izquierdista y soldado forzoso de
del Ejército Nacional fue hecho prisionero por el enemigo en el asedio
de la Plaza de Teruel y estando concentrado en el pueblo de Guimera, (Leri-
da) en una noche del mes de Agosto o Septiembre de 1.938 salio del
alojamiento para evadir una necesidad encontrándose con el falangista
tambien prisionero Samuel Romero el cual se encontraba algo embriagado
junto al Cementerio que alli existe distante unos quince metros del alo-
jamiento conversando el encartado con dicho Samuel el cual al parecer le
expuso su intención de fugarse a las filas nacionales recriminándole ent-
tonces durante el FUENTES quien llamando a la guardia lo entrego a
ella indicando sus propósitos lo que determino que el denunciado Samuel
Romero fuese asesinado en la noche del día siguiente (Folios 66, 67, 71,
76, 77 y 84).-2º RESULTANDO: Probad o y asi se declara que el encartado
LUCAS GIMERA GOMEZ, de antecedentes izquierdistas y tambien prisionero
del enemigo encontrándose en Cardona puso en antecedentes a sus guardianes
sobre la ideología de Samuel Romero, que como se ha expuesto anterior-
mente fue despues fusilado. Esta prevención dió como consecuencia que
que el repetido Samuel fuese recluido en un calabozo durante cuarenta
dias sin otras consecuencias. Este procedimiento como todos los demas
se mostraba adicto a los rebeldes grangeándose al efecto de estos consi-
de mejora en su estado tomando parte en su manifestaciones de jubilo por
sus pretendidos triunfos (Folio 70, 71, 77).-3º RESULTANDO: Probad o y asi
se declara que el encartado JOSE RODRIGUEZ MARTIN, de ideología izquierdi-
y tambien prisionero hizo en Cardona identicas manifestaciones que el an-
terior contra Samuel Romero. Fue nombrado Sargento responsable de grupo e
los trabajos de fortificación y en esta ocasión manifestó a Romero que no
era digno de haber salido del calabozo por ser un facista mostrándose es-
entusiasta de los rojos (Folios 67, 76, 120 y 129 vuelto).-4º RESULTANDO
Probad o y asi se declara que el encartado EUSEBIO ROYO GRACIA, de ideología
izquierdista observe mal comportamiento con sus compañeros prisioneros
llamandoles facistas poniendo en antecedentes a los guardianes en o
Cardona sobre la peligrosidad de Samuel Romero (Folios 91 vuelto) 5º RE-
SULTANDO: Probad o y asi se declara que el encartado EMILIO BLASCO FRANCO,
de ideología izquierdista soldado prisionero en iguales circunstancias que
los demas procesados denunció tambien en Cardona por antimarkista al
el falangista asi mismo prisionero Samuel Romero que determino con-
ya que a dicho su encierre en el calabozo dando grandes muestras.

GOBIERNO
DE ARAGON

de entusiasmo por la Causa y triunfos marxistas (folios 67 y 76).--62º RE-
SULTANDO: probado y así se declara que el encartado en esta Causa MARIA-
NO JULIAN MILLAN, de ideología izquierdista, colocador de pasquines y pro-
paganda en las ultimas elecciones intervino en los tumultos que tuvieron
lugar en los primeros dias del movimiento. Hecho prisionero por el enemi-
go fué elemento de confianza de sus guardianas participando en los fes-
tines y manifestaciones de estos cuando celebraban supuestos exitos

(folios 76 vuelto).--72º RESULTANDO: probado y así se declara que el encar-
tado JOSE ROMERO SALVADOR, no perteneciente a ningun partido politico
ni sindical al llegar los rojos a su pueblo huyó de él marchando a zona
Nacional e ingresando voluntariamente en Falange Española Tradicionalista
y de las Jons. Hecho prisionero como los anteriores procesados tambien
soldados y falangistas puso antecelentes a los rojos a bre la ideología de
SAMUEL ROMERO con el RESULTANDO que ya se ha dicho, siendo elemento de
confianza de sus guardianas a los que acompañaba en sus manifestaciones
de alegría a festejar sus triunfos (folio 70 vuelto y 76 vuelto y 77).--

CONSIDERANDO: que los actos relatados en el primero de los resultandos
en esta sentencia son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelion
previsto y penado en el artículo 238 del C.J.M. del que es responsable
en concepto de autor el encartado CRISPULO FUENTES CALGO, en cuya ac-
tuación elictiva no es de apreciar la concurrencia de circunstancias mo-
dificativas de la responsabilidad y que los comprendidos en el resto
de los resultandos son constitutivos de sendos delitos de auxilio a la
rebelion previsto y penado en el artículo 240 del mismo código del que son
responsables en concepto de autores los encartados comprendidos en los
mismos sin apreciar la existencia de circunstancias modificativas de la
responsabilidad.--CONSIDERANDO: que es procedente declarar la responsabi-
lidad civil de todos los encartados sin hacer especial determinación
de cuantía que en su día lo será por el organismo competente para ello
de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.939.--VISTAS:

Has disposiciones legales citadas y demás pertinentes de aplicación.--
FABRAMOS: que debono condenar y condenamos a CRISPULO FUENTES CALGO,
como autor de un delito de adhesión a la rebelion, sin circunstancias
modificativas de la responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS de reclusi-
on mayor, accesorias comunes de interdiccion civil e inhabilitacion ab-
soluta y militar de expulsion de las filas del Ejercito y a LUCAS GIS-
MERA LÓPEZ, JOSE RODRIGUEZ MARTIN, EUSEBIO ROYO GRACIA, EMILIO BLASCO
FRANCO, MARIANO JULIAN MILLAN y JOSE ROMERO SALVADOR en concepto de au-
tores de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias modifio-
tivas de la responsabilidad a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion
menor con la accesoria comun de inhabilitacion absoluta y la militar de
las filas del Ejercito. A todos ellos les será de abono la totalidad
de la prision preventiva suarida a resultas de ésta Causa y sus responsa-
bilidades civiles serán hechas efectivas en la forma establecida en las
disposiciones legales en vigor.--OTROSI: el Consejo tiene el honor de pro-
poner a la superioridad la conmutacion de la pena impuesta a LUCAS GIS-
MERA GOMEZ, JOSE RODRIGUEZ MARTIN, EUSEBIO ROYO GRACIA, MARIANO JULIAN MILLAN,
EMILIO BLASCO FRANCO y JOSE ROMERO SALVADOR, por la de tres años de prision
menor, por estar a su juicio comprendidos en el presente caso por analogia
y similitud de la responsabilidad que han incurrido en el numero 72 del
Grupo sexto del Anexo. La Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1.940,
con la accesoria legal de suspension de todo cargo publico y derecho de su-
fragio durante el tiempo de la condena.--Y así por esta nuestra sentencia
la pronunciamos y firmamos. Hay cinco firmas todas rubricadas.--

Al folio 239.-- EXCMO SR. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia conde-
nando al procesado CRISPULO FUENTES CALGO, a la pena de TREINTA AÑOS de
RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelion sin cir-
cunstancia modificativas de la responsabilidad, a tenor del artículo 238
del C.J.M. con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta e inter-
diccion civil y expulsion de las filas del Ejercito con perdida de todos
los derechos adquiridos e n él condenando tambien a los procesados LUCAS
GISMERA GOMEZ, JOSE RODRIGUEZ MARTIN, EUSEBIO ROYO GRACIA, EMILIO BLASCO
FRANCO, MARIANO JULIAN MILLAN y JOSE ROMERO SALVADOR, a sendas penas de
DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor, como autores de un delito de auxi-
lio a la rebelion sin circunstancia modificativas de la responsabilidad

a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitación absoluta y militar de expulsión de las filas del Ejército y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de nueve de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que de alladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que del examen de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y es procedente que V.E. suprapropación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. -Si V.E. así lo acuerda, volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta. -sobre Estadística. -En cuanto a propuesta de conmutación es también procedente en armonía con la Orden de 25 de Enero de 1.940 que excluyendo de sus beneficios al procesado CRISPULO FUENTES GALGO cuya responsabilidad, se perfila en el nº 12 del Grupo II, debiendo en consecuencia subsistir la condena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y accesorias hechas en la sentencia, se acepta la que formula esta respecto a los restantes procesados, imponiendo a los mismos TRES AÑOS de prisión mayor y accesorias de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, todo por los mismo fundamentos que se exponen. -V.E. no obstante resolver. -Zaragoza a 21 de Enero de 1.943. -El Auditor. -Félix Gochas. -Rubricado y sellado. -

Al 239. -En Zaragoza a dos de Febrero de 1.943. -De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, aprueba la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que a visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado CRISPULO FUENTES GALGO a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción y expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, condenando también a los procesados LUCAS GISMERA GOMEZ, JOSE RODRIGUEZ MARTIN, EUSEBIO ROYO GRACIA, EMILIO BLASCO FRANCO, MARIANO JULIAN MILLAN, y JOSE ROMEO SALVADOR, a sendas penas de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión mayor, como autores de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y la militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el siéndoles de abono a todos ellos la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se les fijaran con arreglo a lo dispuesto por la Ley de nueve de Febrero de 1.939. -Con respecto al OTROSI de la sentencia y por los mismo fundamentos con mi Auditor expuesto, no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta en cuanto a CRISPULO FUENTES GALGO, y acuerdo la conmutación de la pena impuesta a los demás procesados por la de TRES AÑOS de prisión mayor para uno de ellos, y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de lo demás que se propone al Capitán General. -Monasterio. -Rubricado. -

Y para que conste y a efectos de su remisión *a la Audiencia*

extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *trece* de *mayo* de mil novecientos cuarenta y tres. -

VR. - B2. -

[Firma]

[Firma]



GOBIERNO DE ARAGON